

Corozal (Sucre) ,8 de Febrero del año 2024.

Señora juez, pasó a su Despacho el presente proceso, informado que el apoderado demandante no subsanó la demanda, y el término se encuentra vencido. Sírvasse proveer.



KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL-SUCRE**

Ocho (8) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

DEMANDANTE: NELSON LASTRE GALVAN

DEMANDADO: WALTER DE JESUS RAMIREZ y SONIA MARLENY
BOTERO RAMIREZ

RADICADO: 702154089001-2023-00384-00

ASUNTO: Auto que rechaza la demanda

Vista la nota Secretarial que antecede, el despacho observa que en auto de fecha 19 de Diciembre de dos mil veintitrés, publicado en estados el día 11 de Enero de dos mil veinticuatro, se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días el demandante corrija con respecto a la capacidad para demandar por activa y pasiva.

SEGUNDO: Igualmente para que al subsanar la demanda complemente las exigencias del inciso quinto (5) del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, en caso de subsanación del escrito, realizar el envío simultaneo de la demanda.

TERCERO: No se reconoce la personería jurídica de quién actúa por la irregularidad que se presenta con respecto al contrato de cesión de derechos litigiosos.

Habiendo transcurrido el término legal para la subsanación, esto fue, desde el día 12 de enero de dos mil veinticuatro, hasta el día 18 de enero de dos mil veinticuatro, se evidencia que la parte demandante guardó silencio al respecto.

Por lo
a artículo 90 del Código General del Proceso, que dice:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”.

En consecuencia, y teniendo en cuenta el silencio de la parte actora, se procederá a rechazar la presente demanda por no subsanar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL**

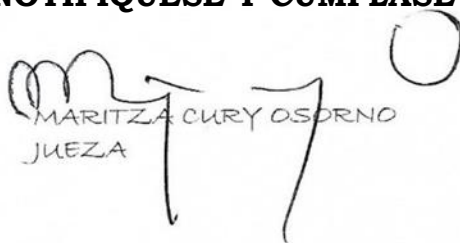
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda al no subsanarse el auto de fecha 19 de Diciembre de dos mil veintitrés, publicado en estados el día 11 de Enero de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO: En caso de ser apelado este auto, se ordenará la entrega del expediente a la parte demandante. En este caso, se devolverá el expediente al correo que indique su abogado. Mientras tanto, se mantendrá en el archivo a su disposición.

TERCERO: ARCHÍVESE provisionalmente y **CANCÉLESE** su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA